



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 302

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República señala que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y es el responsable de la administración pública;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el 13 de noviembre de 1997, en sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, de la cual Ecuador es parte, se aprobó la “*Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)*”, entendida como la principal herramienta de la región para abordar el tráfico y proliferación ilícita de armas de fuego desde una perspectiva coordinada y transnacional;

Que, el numeral 2 del artículo I de la CIFTA, define al *tráfico ilícito* como: “*la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza*”;

Que la CIFTA es un acuerdo multilateral vinculante para fomentar el establecimiento de controles y regulaciones a la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, que establece una serie de obligaciones de carácter vinculante a los Estados Parte, incluyendo: **i)** Criminalización de conductas asociadas a la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego; **ii)** Marcaje mandatorio de armas de fuego; **iii)** Sistema de licencias de exportación, importación, y tránsito; **iv)** Fortalecimiento de los controles en puntos de exportación; y, **v)** Cooperación regional e intercambio de experiencias;

Que en relación al marcaje de armas de fuego, la CIFTA en su artículo VI., numeral 1, dispone que: “*1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.a), los Estados Partes deberán: a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 302

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie; b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.”;*

Que con Decreto Supremo Nro. 3757 publicado en Registro Oficial Nro. 311 de 07 de noviembre de 1980, se expidió la “*Ley de Fabricación, Importación, Exportación, comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios*”, que regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios ; y, que en su artículo 4 dispuso el control de su cumplimiento, por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 3 de Código Tributario señala que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos;

Que el artículo 6 del Código Tributario, señala que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 11 del Código Tributario dispone: “*Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.*” (Énfasis agregado);

Que el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las distintas tarifas aplicables a los bienes y servicios gravados con el impuesto a los consumos especiales. Entre ellas para el Grupo I, Tarifas Ad Valorem, se determinó una tarifa del 300% para las “*Armas de fuego, armas deportivas y municiones*”;

Que el artículo 83 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que: “*Art. 83.- Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE declararán el impuesto de las operaciones que realicen*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 302

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas. En el caso de ventas a crédito con plazo mayor a un (1) mes, se establece un mes adicional para la presentación de la respectiva declaración, conforme lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.*” (Énfasis agregado);

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta a Presidente de la República para que mediante Decreto Ejecutivo, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, pueda en cualquier momento reducir las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024, el Presidente de la República declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna;

Que después del hecho de público conocimiento relacionado al atentado a mano armada a un canal de televisión nacional efectuado el día 09 de enero de 2024, y con base en el marco normativo y fáctico pertinente, con Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 09 de enero de 2024, el Presidente de la República reconoció la existencia de un conflicto armado interno, y estableció como causal adicional al estado de excepción establecido con Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024, la de conflicto interno armado;

Que en razón de la escalada de la criminalidad y la persistencia del conflicto interno armado, con Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 07 de marzo de 2024 se renovó el estado de excepción declarado con Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024;

Que a través de Decreto Ejecutivo Nro. 218 de 07 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó: “**Artículo 1.- Reconocer la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos de delincuencia organizada no estatales, de acuerdo a la denominación recogida por el Derecho Internacional Humanitario en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, que buscan atentar contra el mantenimiento de la soberanía y la integridad territorial del Estado. (...)**”. Decreto que entre sus principales disposiciones, ordenó: “**3.1. A las Fuerzas Armadas, ejecutar operaciones militares para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes, enmarcados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el fin de garantizar la soberanía y la integridad territorial del**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 302

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*Estado, y en concordancia a lo establecido en el 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.”;*

Que debido a la persistencia de los altos índices de criminalidad, relacionada entre otros al tráfico ilícito de armas de fuego y municiones para uso de organizaciones criminales, con Decreto Ejecutivo Nro. 275 de 22 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó un estado de excepción focalizado en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y, cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el que actualmente se encuentra vigente;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 290 de 03 de junio de 2024, el Presidente de la República dispuso al Ministerio de Defensa Nacional y al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como al Ministerio del Interior y al Comandante General de la Policía Nacional y demás órganos que se consideren necesario realizar las acciones necesarias para que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía Nacional ejerzan temporalmente sus funciones y atribuciones desde la ciudad de Manta;

Que de conformidad a los antecedentes expuestos, la seguridad pública y la lucha contra el crimen organizado se han convertido en una política pública prioritaria para el Estado ecuatoriano, en razón de los altos niveles de violencia y criminalidad registrados;

Que con oficio Nro. MDN-MDN-2024-1259-OF de 06 de junio de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional señaló lo siguiente: “(...), luego del análisis con el personal técnico y jurídico del Ministerio de Defensa Nacional y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, constantes en los documentos adjuntos, me permito indicar (...), los siguientes puntos relevantes:(...). 3. El aumentar el COSTO DE LAS ARMAS Y MUNICIONES, sumado al tiempo y dinero necesarios para su obtención de forma legal, incentivan e inducen al CONTRABANDO. 4. La reducción del ICE incentiva la adquisición de ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES de forma LÍCITA, permitiendo que estos productos PUEDAN SER REGISTRADOS Y CONTROLADOS;

*De lo mencionado, se desprenden las siguientes recomendaciones: 1. Se viabilice la generación del proyecto de Decreto Ejecutivo, que determine mantener el 30% por Impuesto a Consumos Especiales “ICE”, para la importación de armas y municiones. (...).”;*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 302

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con oficio Nro. SRI-SRI-2024-0136-OF de 05 de junio de 2024, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas (SRI), emite informe técnico en relación con la tarifa y recaudación del ICE correspondiente a armas de fuego, armas deportivas y municiones;

Que con oficio No. MEF-VGF-2024-0230-O de 12 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, artículo innumerado después del 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que resulta necesario establecer un marco normativo concordante con la “*Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)*”, que permita al Estado ecuatoriano, a través de la autoridad de defensa nacional, luchar contra el tráfico ilícito de armas y municiones, mediante la trazabilidad de dichos bienes desde su origen con la marcación desde la fabricación y durante las diferentes etapas de importación, exportación, adquisición, venta, entrega al usuario final, su traslado o transferencia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 1 y 3 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado a continuación del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Reducir la tarifa del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), según se establece a continuación:

Con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana y promover la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego, armas deportivas y municiones, en la tabla del Grupo I del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, redúzcase según el siguiente detalle:

GRUPO 1 TARIFA AD VALOREM	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
Armas de fuego, armas deportivas y municiones	30%



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 302**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - El cambio en la tarifa dispuesto en este instrumento se aplicará a partir del 01 de julio de 2024, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 11 del Código Tributario.

**DISPOSICIÓN FINAL**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades pertinentes en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**